

Unidad I

Capítulo 1. Derecho

ARTÍCULO 1°. Fuentes y aplicación

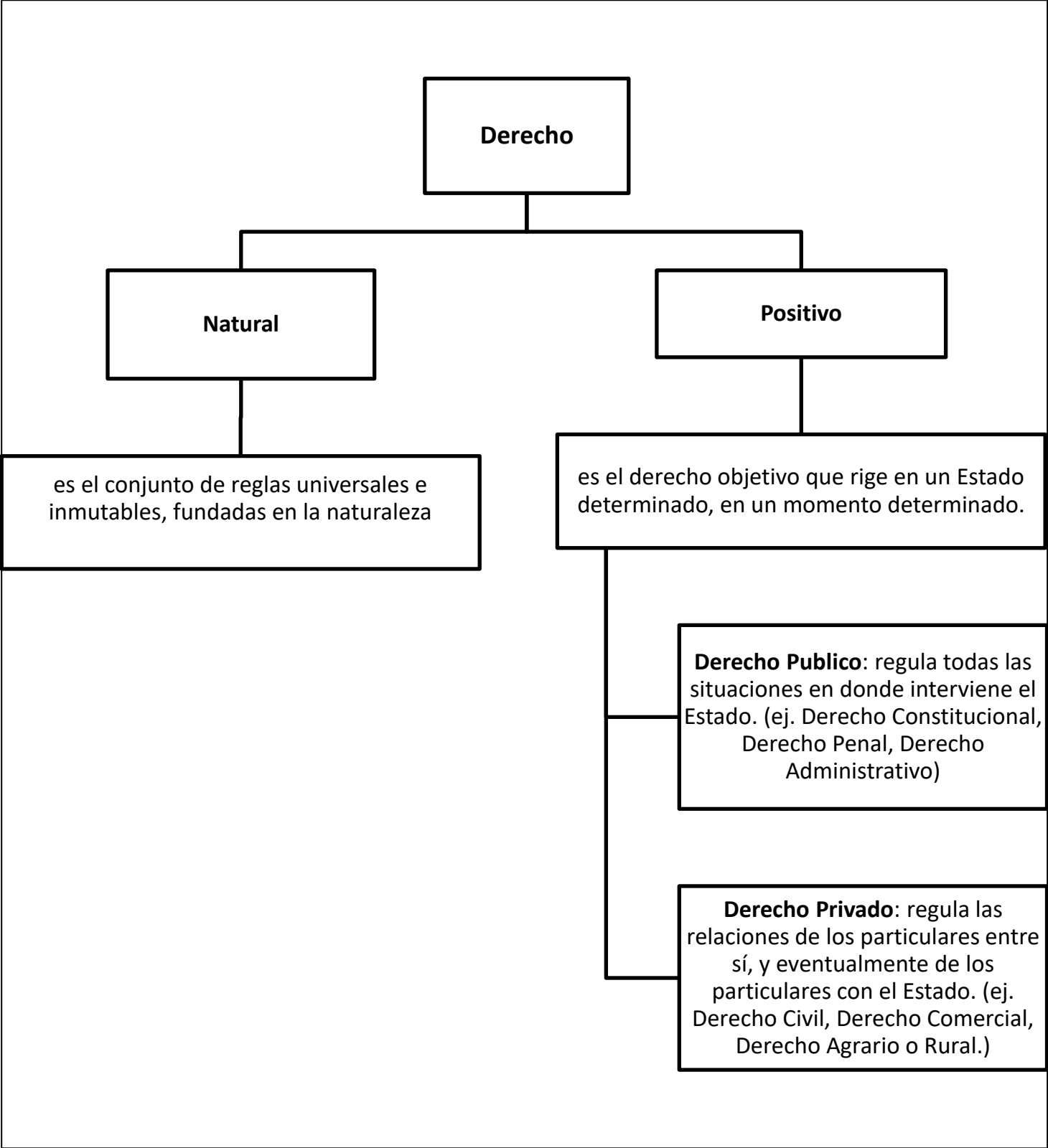
Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 2°. Interpretación

La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTÍCULO 3°. Deber de resolver

El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.



Derecho

Natural

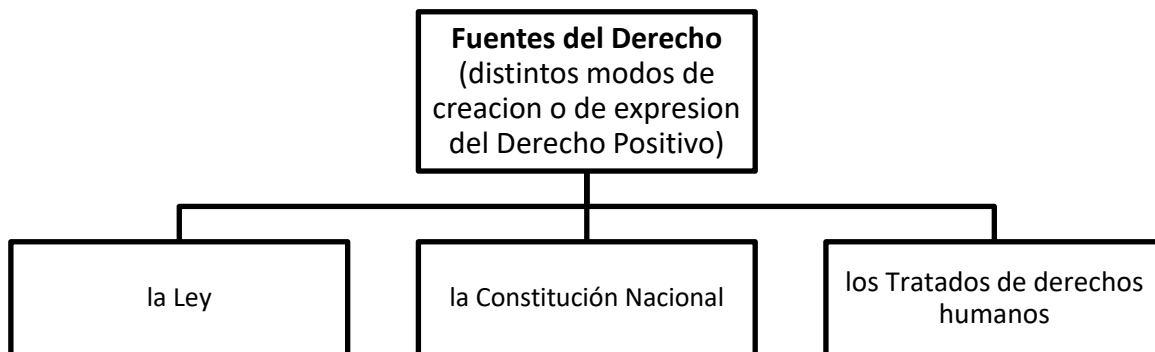
Positivo

es el conjunto de reglas universales e inmutables, fundadas en la naturaleza

es el derecho objetivo que rige en un Estado determinado, en un momento determinado.

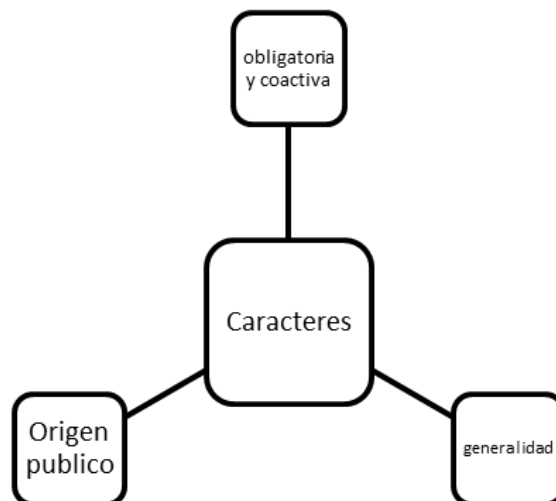
Derecho Publico: regula todas las situaciones en donde interviene el Estado. (ej. Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo)

Derecho Privado: regula las relaciones de los particulares entre sí, y eventualmente de los particulares con el Estado. (ej. Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Agrario o Rural.)



Capítulo 2. Ley

Es la regla social obligatoria social establecida por la autoridad pública. Es la fuente principal del Derecho.



ARTÍCULO 4°. Ámbito subjetivo

Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

- Las leyes adoptan el sistema de "territorialidad de la ley", y en consecuencia, las leyes argentinas solo son obligatorias dentro de nuestro territorio.

ARTÍCULO 5°. Vigencia

Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

- Rige después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que lo determine.
- Es obligatoria hasta su derogación.

ARTÍCULO 7°. Eficacia temporal

A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

ARTÍCULO 8°. Principio de inexcusabilidad

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Proceso de formación de las leyes:



Capítulo 3. Ejercicio de los derechos

ARTÍCULO 9°. Principio de buena fe

Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

ARTÍCULO 10. Abuso del derecho

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 11. Abuso de posición dominante

Lo dispuesto en los artículos 9° y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

ARTÍCULO 12. Orden público. Fraude a la ley

Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir

ARTÍCULO 13. Renuncia

Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

ARTÍCULO 14. Derechos individuales y de incidencia colectiva

En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;*
- b) derechos de incidencia colectiva.*

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Capítulo 4. Derechos y bienes

ARTÍCULO 15. Titularidad de derechos

Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

ARTÍCULO 16. Bienes y cosas

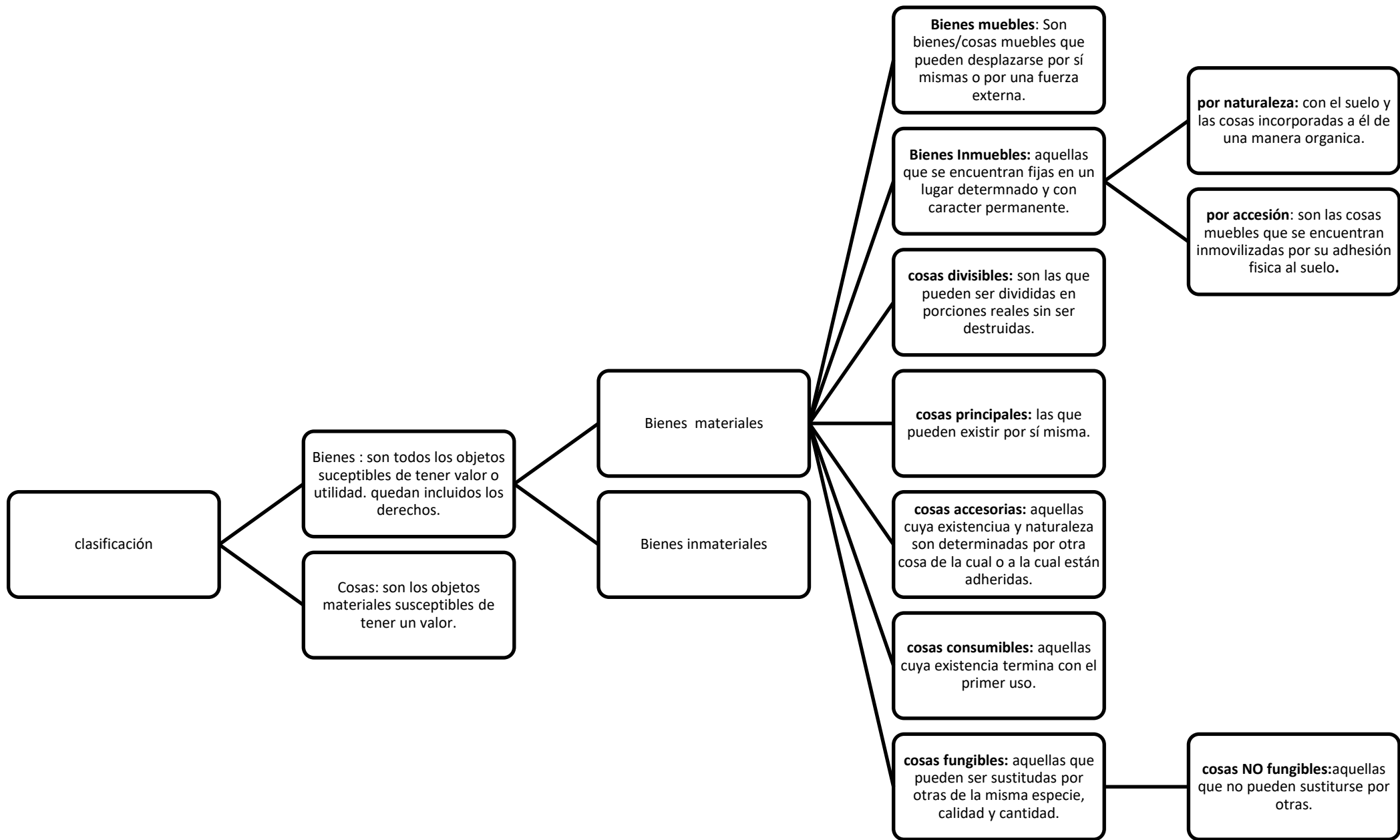
Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

ARTÍCULO 17. Derechos sobre el cuerpo humano

Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

ARTÍCULO 18. Derechos de las comunidades indígenas

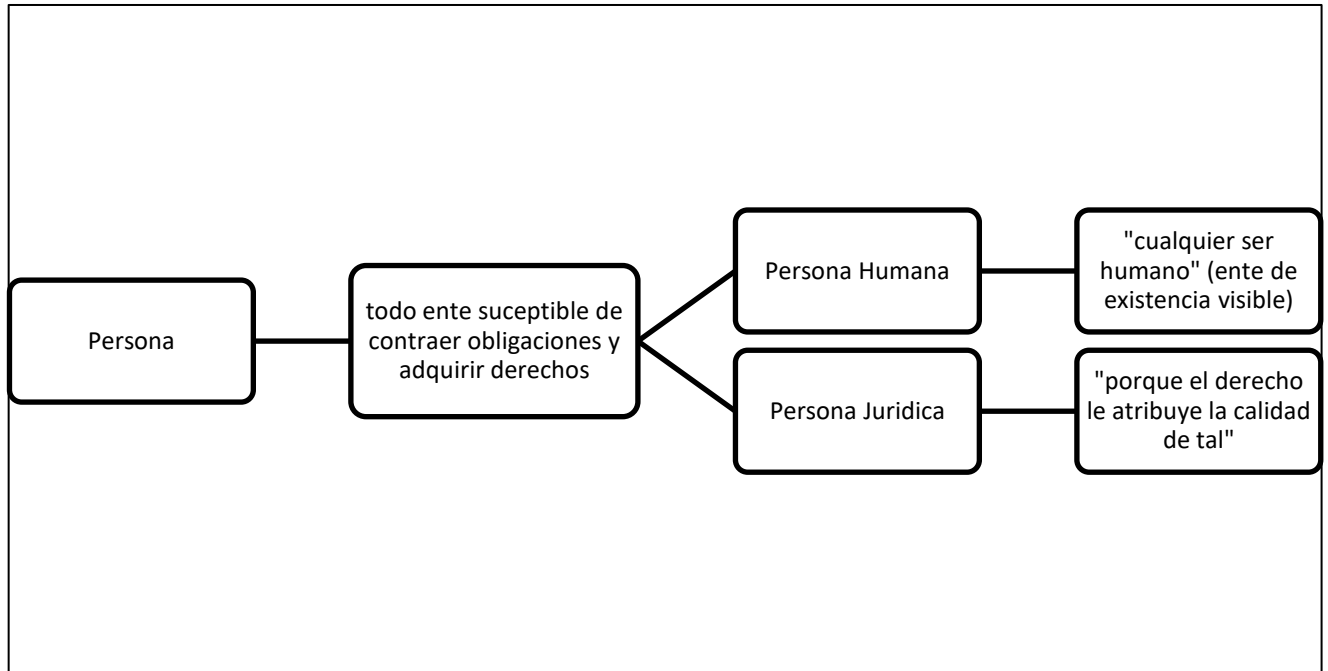
Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.



Unidad II

Persona humana

Comienzo de la existencia



ARTÍCULO 19. Comienzo de la existencia

La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

- Se reconoce a la persona por nacer como sujeto de derecho; siendo posible de adquirir derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 20. Duración del embarazo. Época de la concepción

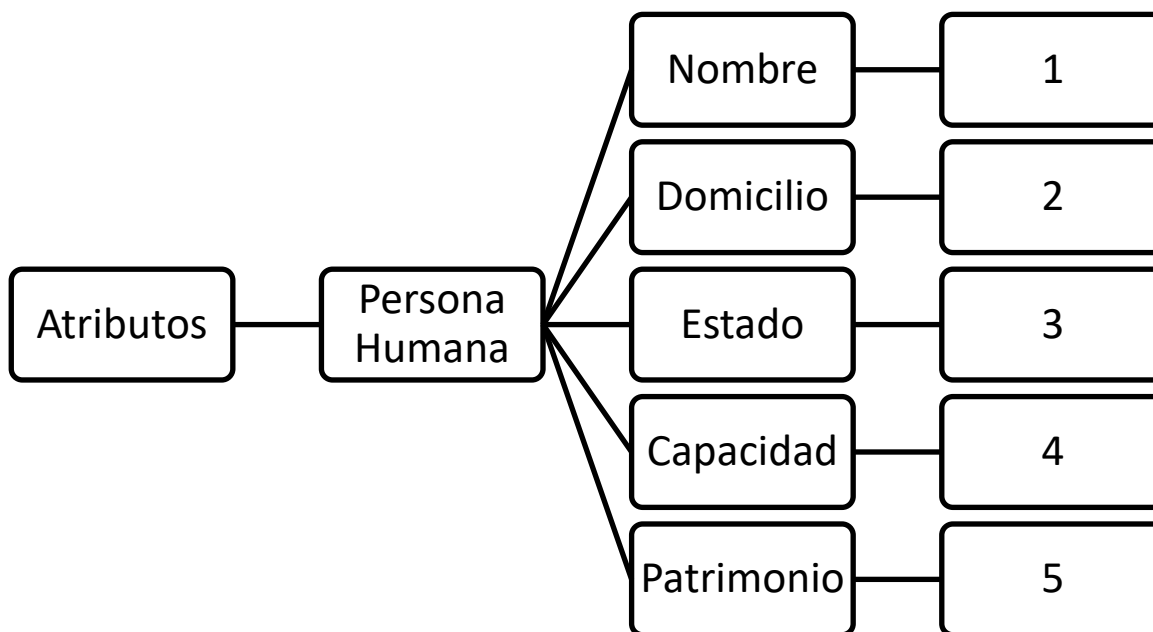
Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

ARTÍCULO 21. Nacimiento con vida

Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió.

El nacimiento con vida se presume.



4) Capacidad

Principios generales

ARTÍCULO 22. Capacidad de derecho

Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

- La capacidad es la actitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercer dichos derechos por sí misma.

ARTÍCULO 23. Capacidad de ejercicio

Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

- La capacidad de hecho, se define como la capacidad de obrar, de acto; es por eso que también es llamada capacidad de ejercicio o de goce. Se refiere a la aptitud para actuar por sí los derechos reconocidos por el ordenamiento.

ARTÍCULO 24. Personas incapaces de ejercicio

Son incapaces de ejercicio:

- la persona por nacer;*
- la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;*
- la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.*

Persona menor de edad

ARTÍCULO 25. Menor de edad y adolescente

Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años

ARTÍCULO 26. Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

- En situaciones de conflicto la persona menor de edad tiene derecho a ser oída; puede intervenir con asistencia letrada.
- Se presume que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí de algunos aspectos que no provoquen riesgo a su salud.
- A partir de los 16 años es considerado como adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

ARTÍCULO 27. Emancipación

La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

ARTÍCULO 28. Actos prohibidos a la persona emancipada

La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

- a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;*
- b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;*
- c) afianzar obligaciones.*

ARTÍCULO 29. Actos sujetos a autorización judicial

El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

ARTÍCULO 30. Persona menor de edad con título profesional habilitante

La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella

Restricciones a la capacidad

Parágrafo 1°. Principios comunes

ARTÍCULO 31. Reglas generales

La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;*
 - El hecho que la capacidad de ejercicio “se presume” exige un proceso en el que debe probarse rigurosamente la situación contraria a dicha presunción para permitir cualquier restricción a la capacidad
- b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;*
 - La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinado/s acto/s. La excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, “su discapacidad” (criterio subjetivo), sino en una situación que requiere la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo).
- c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;*
- d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;*
- e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;*
 - El derecho a la participación de la persona en el proceso y la asistencia letrada son tratados en el CCyC como regla general,
- f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.*

ARTÍCULO 32. Persona con capacidad restringida y con incapacidad

El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

//Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Efectos

La restricción de la capacidad va de la mano de la designación de una o varias medidas de apoyo que actuarán en los ámbitos y condiciones establecidos por el juez, en función de las necesidades y circunstancias de la persona y con los ajustes razonables que corresponda implementar. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona.

La Incapacidad

Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, y por todo lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces la figura de un curador que ejerza representación pura.

ARTÍCULO 33. Legitimados

Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- a) el propio interesado;*
- b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;*
- c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;*
- d) el Ministerio Público.*

ARTÍCULO 34. Medidas cautelares

Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.

ARTÍCULO 35. Entrevista personal

El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias.

ARTÍCULO 36. Intervención del interesado en el proceso. Competencia

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.

Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.

La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.

ARTÍCULO 37. Sentencia

La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) diagnóstico y pronóstico;*
 - b) época en que la situación se manifestó;*
 - c) recursos personales, familiares y sociales existentes;*
 - d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.*
- Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.*

ARTÍCULO 38. Alcances de la sentencia

La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

ARTÍCULO 39. Registración de la sentencia

La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro. Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

ARTÍCULO 40. Revisión

La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

Artículo 41. Internación

La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular:

- a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;*
- b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;*
- c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;*
- d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;*
- e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.*

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.

Artículo 42. Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación

La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato

Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

Artículo 43. Concepto. Función. Designación

Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida

Artículo 44. Actos posteriores a la inscripción de la sentencia

Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 45. Actos anteriores a la inscripción

Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:

- a) la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto;*
- b) quien contrató con él era de mala fe;*
- c) el acto es a título gratuito.*

Artículo 46. Persona fallecida

Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental resulte del acto mismo, que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito, o que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Artículo 47. Procedimiento para el cese

El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme a las pautas del artículo 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.

Inhabilitados

Artículo 48. Pródigos

Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

Artículo 49. Efectos

La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

Artículo 50. Cese de la inhabilitación

El cese de la inhabilitación se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

Derechos y actos personalísimos

Artículo 51. Inviolabilidad de la persona humana

La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Artículo 52. Afectaciones a la dignidad

La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

Artículo 53. Derecho a la imagen

Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) que la persona participe en actos públicos;*
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;*
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.*

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Artículo 54. Actos peligrosos

No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

Artículo 55. Disposición de derechos personalísimos

El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

Artículo 56. Actos de disposición sobre el propio cuerpo

Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

Artículo 57. Prácticas prohibidas

Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

Artículo 58. Investigaciones en seres humanos

La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;*
- b) ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;*
- c) contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;*
- d) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;*
- e) estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;*
- f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;*
- g) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;*
- h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;*
- i) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;*
- j) asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.*

Artículo 59. Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud

El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a) su estado de salud;*
- b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;*
- c) los beneficios esperados del procedimiento;*
- d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;*
- e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;*
- f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;*
- g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;*
- h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.*

Artículo 60. Directivas médicas anticipadas

La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela.

Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

Artículo 61. Exequias

La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

1) Nombre

Artículo 62. Derecho y deber

La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Artículo 63. Reglas concernientes al prenombre

La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal

; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio

Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

b) no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;

c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Artículo 64. Apellido de los hijos

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Artículo 65. Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada

La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

Artículo 66. Casos especiales

La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

Artículo 67. Cónyuges

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.

Artículo 68. Nombre del hijo adoptivo

El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 5, Título VI del Libro Segundo de este Código.

Artículo 69. Cambio de nombre

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;

c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Artículo 70. Proceso

Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público.//

Artículo 71. Acciones de protección del nombre

Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

- a) aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;*
- b) aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;*
- c) aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.*

Artículo 72. Seudónimo

Elseudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

Domicilio

2)

Artículo 73. Domicilio real

La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Artículo 74. Domicilio legal

El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

- a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;*
- b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;*
- c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;*
- d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.*

Artículo 75. Domicilio especial

Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Artículo 76. Domicilio ignorado

La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.

Artículo 77. Cambio de domicilio

El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

Artículo 78. Efecto

El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.

3) Estado Civil

Condición de una persona según los asientos del registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. También es el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas.

4) Patrimonio

El patrimonio de una persona humana, está constituido de todos aquellos bienes, sujetos de valor económico, los cuales comprenden a la “garantía común” de los acreedores.

Persona jurídica

Parte general

Personalidad. Composición

Artículo 141. Definición

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Artículo 142. Comienzo de la existencia

La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Artículo 143. Personalidad diferenciada

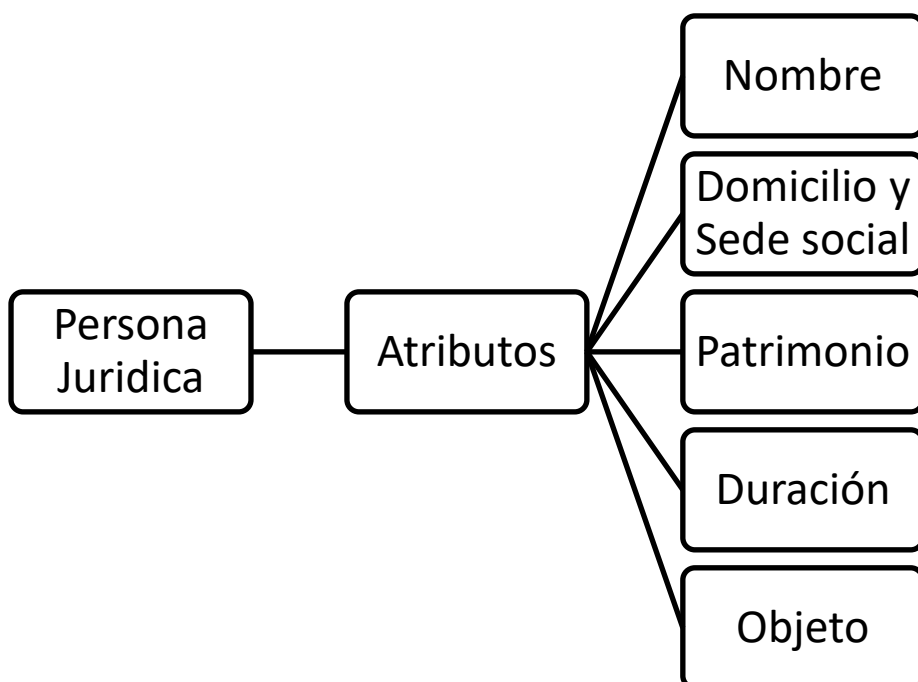
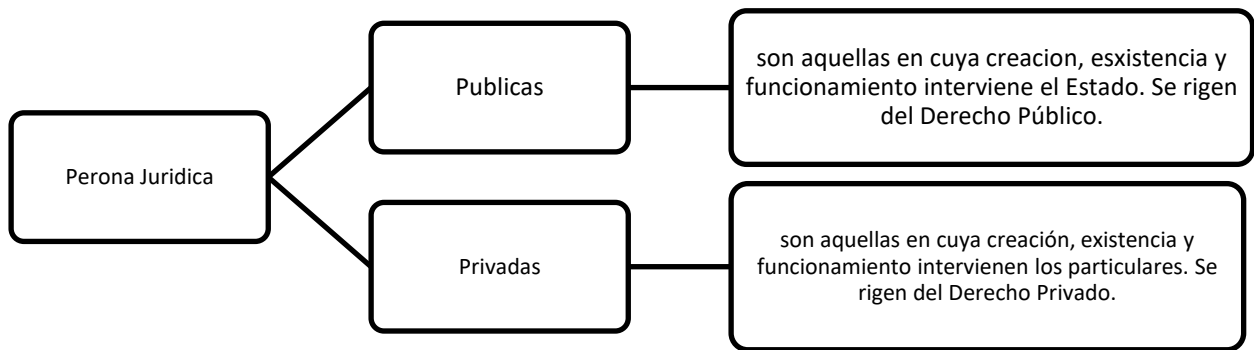
La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

Artículo 144. Inoponibilidad de la personalidad jurídica

La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Clasificación



Persona jurídica privada

Atributos y efectos de la personalidad jurídica

Artículo 151. Nombre

La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

Artículo 152. Domicilio y sede social

El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Artículo 153. Alcance del domicilio. Notificaciones

Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Artículo 154. Patrimonio

La persona jurídica debe tener un patrimonio.

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Artículo 155. Duración

La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Artículo 156. Objeto

El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.

Funcionamiento

El estatuto debe contener normas mediante las cuales se regule el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y fiscalización interna, en los casos en que ésta última sea exigida por Ley.

Fin de la existencia.

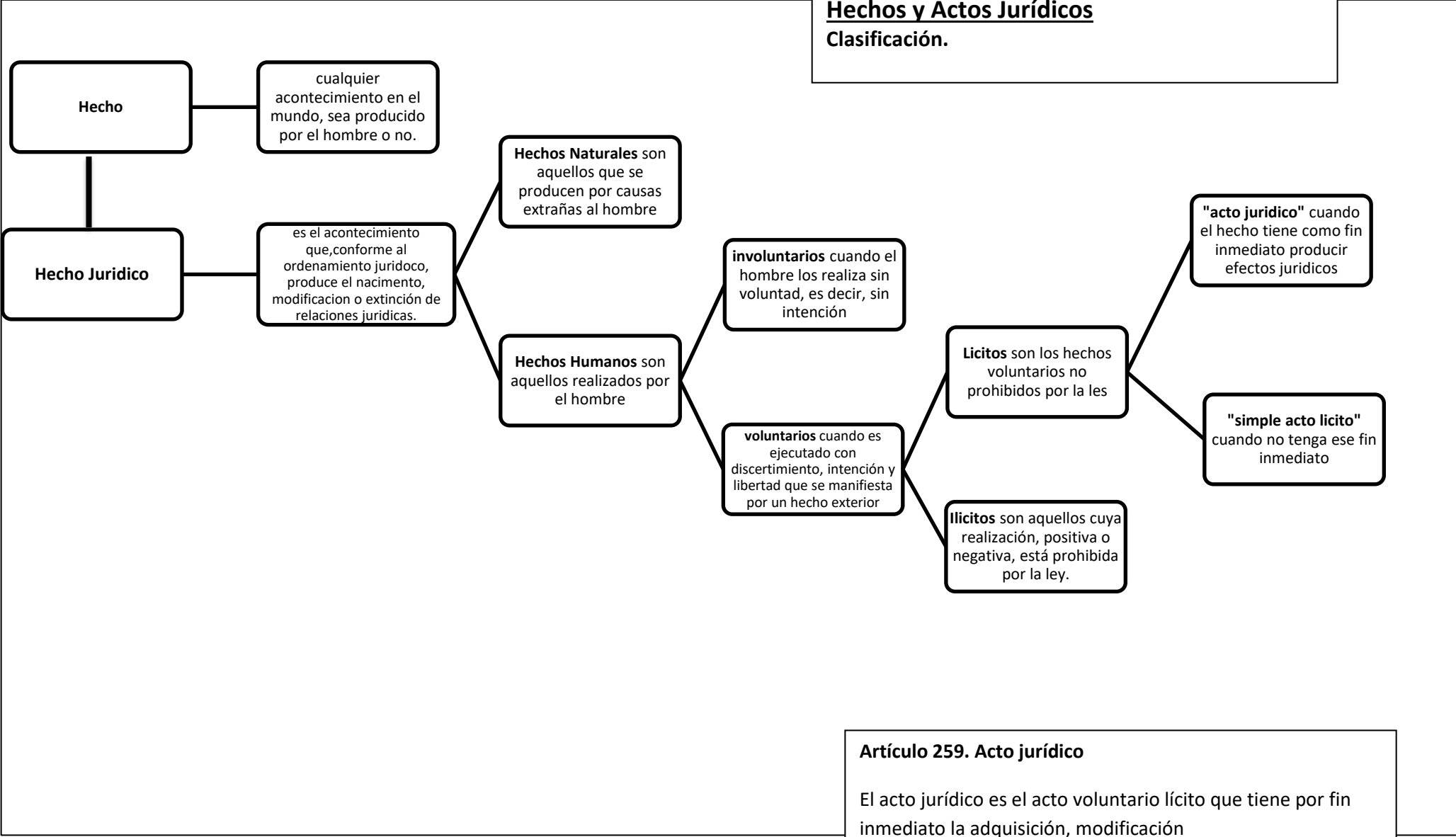
Disolución. Liquidación

Artículo 163. Causales

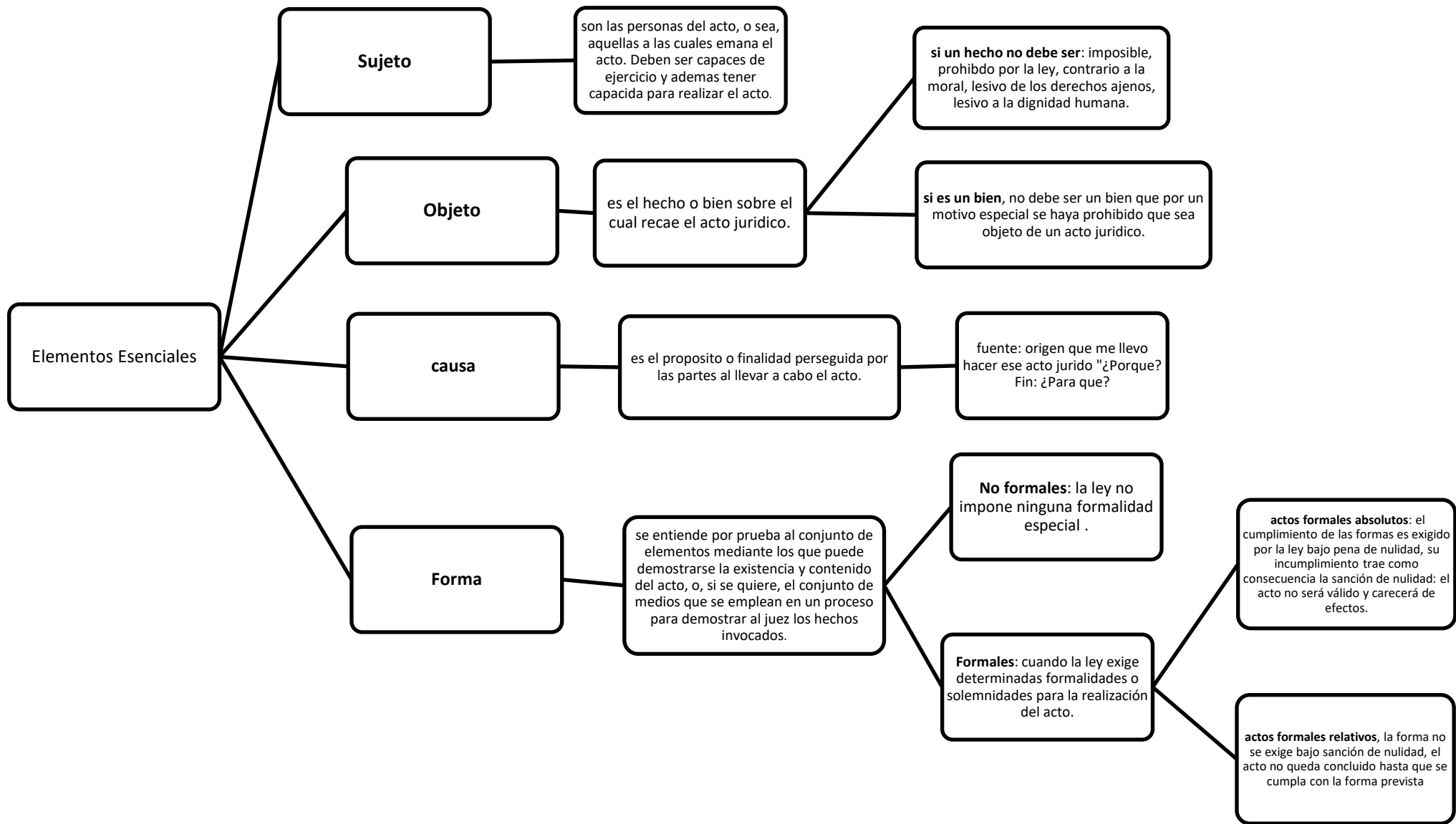
La persona jurídica se disuelve por:

- a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;
- d) el vencimiento del plazo;
- e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;
- f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;
- h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
- i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.

Unidad III
Hechos y Actos Jurídicos
Clasificación.



Artículo 259. Acto jurídico
El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación



ARTÍCULO 264. Manifestación tácita de voluntad

La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

ARTÍCULO 265. Error de hecho

El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

ARTÍCULO 266. Error reconocible

El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

ARTÍCULO 267. Supuestos de error esencial

El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

- a) la naturaleza del acto;*
- b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;*
- c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;*
- d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;*
- e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.*

Dolo como vicio de la voluntad

ARTÍCULO 271. Acción y omisión dolosa

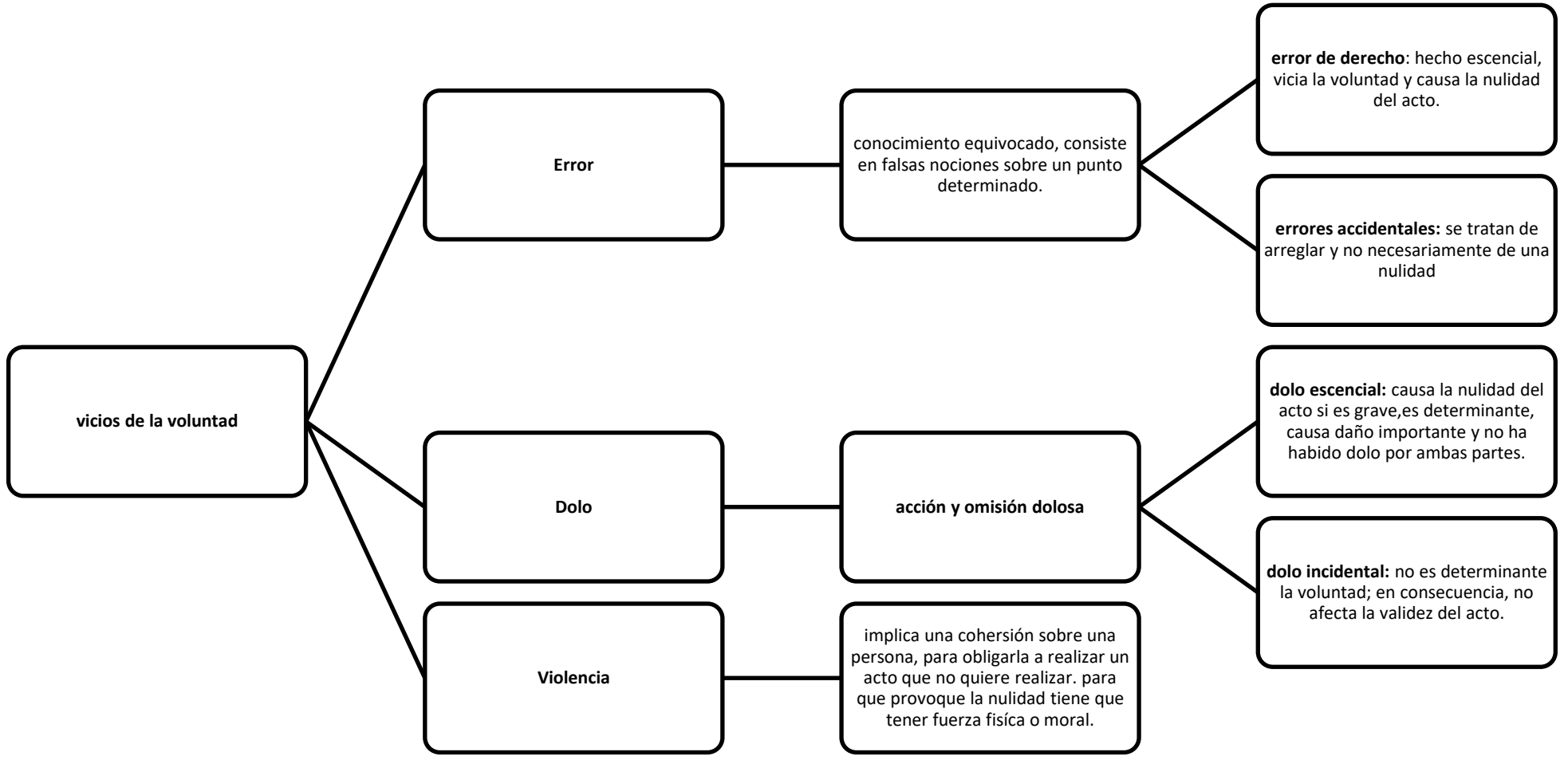
Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

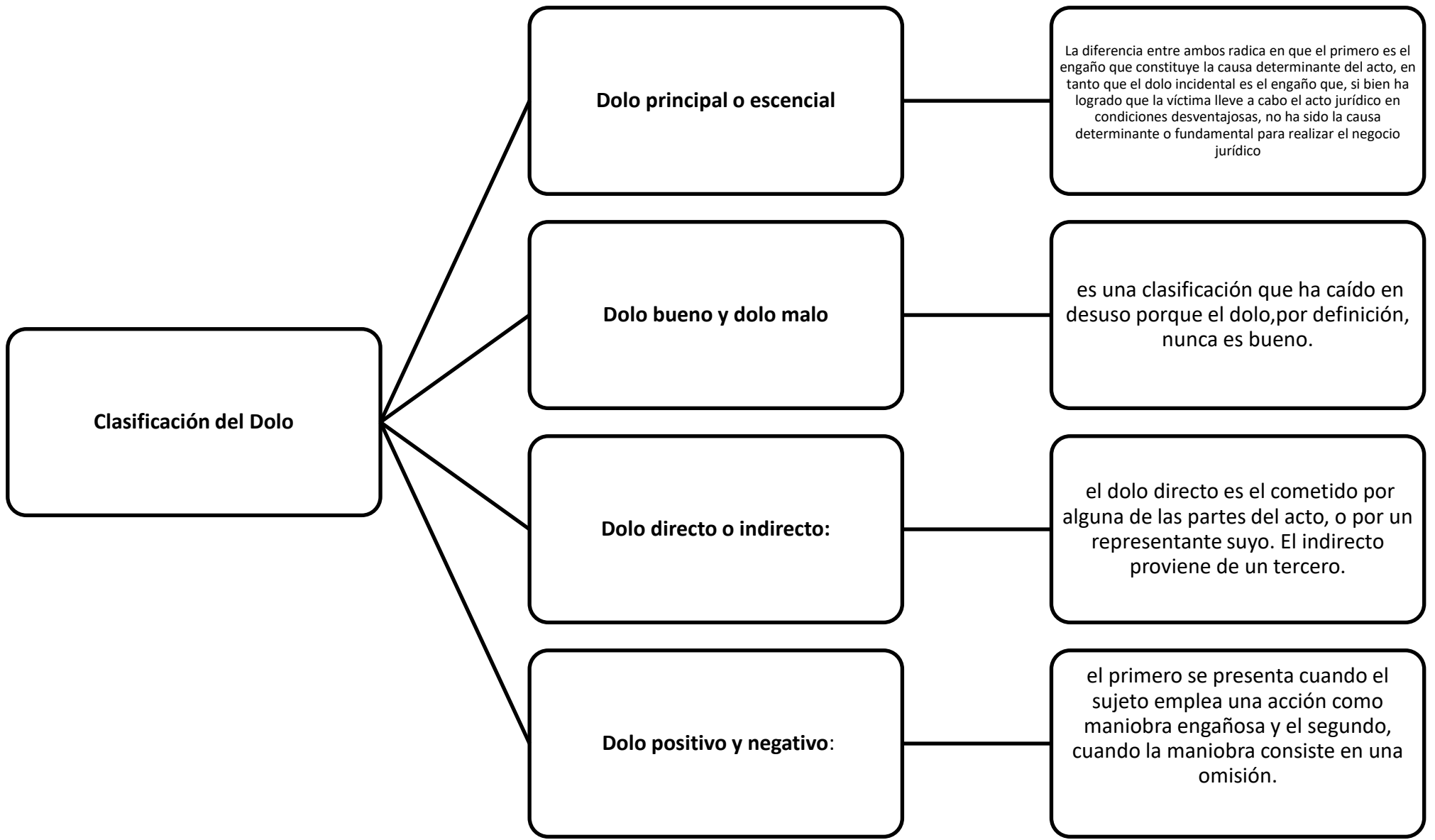
ARTÍCULO 272. Dolo esencial

El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

ARTÍCULO 273. Dolo incidental

El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.





Instrumentos públicos

ARTÍCULO 289. Enunciación

Son instrumentos públicos:

- a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios;*
- b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;*
- c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.*

ARTÍCULO 290. Requisitos del instrumento público

Son requisitos de validez del instrumento público:

- a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;*
- b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.*

ARTÍCULO 296. Eficacia probatoria

El instrumento público hace plena fe:

- a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;*
- b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.*

Escritura pública y acta

ARTÍCULO 299. Escritura pública.

Definición La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

ARTÍCULO 301. Requisitos

El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

ARTÍCULO 309. Nulidad

Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

ARTÍCULO 310. Actas

Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

ARTÍCULO 312. Valor probatorio

El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

Instrumentos privados y particulares

ARTÍCULO 313. Firma de los instrumentos privados

Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

ARTÍCULO 317. Fecha cierta

La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

ARTÍCULO 319. Valor probatorio

El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Vicios de los actos jurídicos

Lesión

ARTÍCULO 332. Lesión

Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción

Simulación

ARTÍCULO 333. Caracterización

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

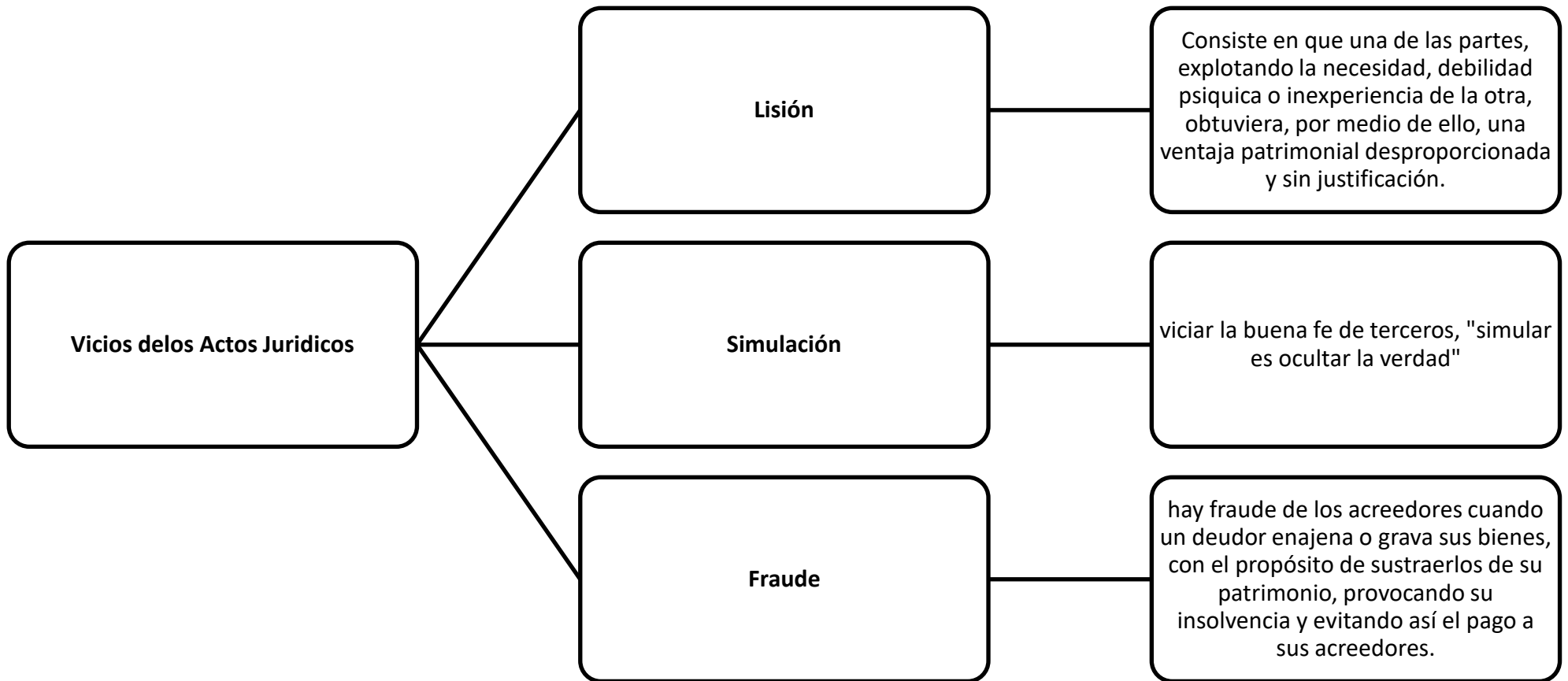
ARTÍCULO 334. Simulación lícita e ilícita

La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Fraude

ARTÍCULO 338. Declaración de inoponibilidad

Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.



Ineficacia de los actos jurídicos

Disposiciones generales

ARTÍCULO 382. Categorías de ineficacia

Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas

ARTÍCULO 383. Articulación

La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

ARTÍCULO 384. Conversión

El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad

ARTÍCULO 385. Acto indirecto

Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

Nulidad absoluta y relativa

ARTÍCULO 387. Nulidad absoluta. Consecuencias

La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

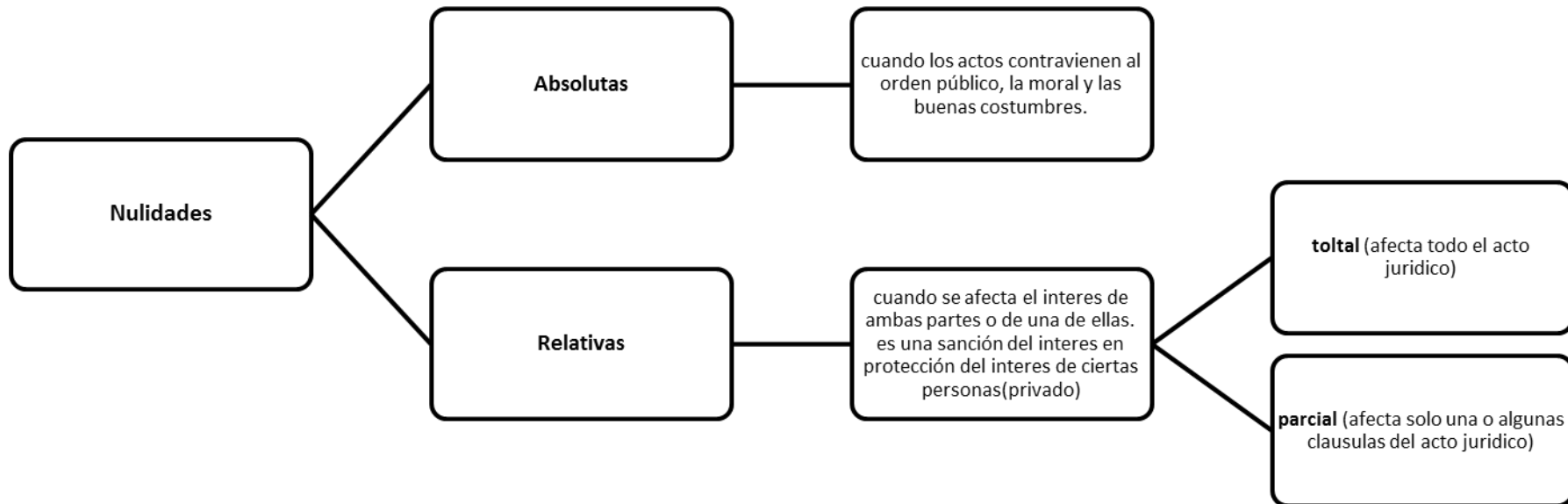
ARTÍCULO 388. Nulidad relativa. Consecuencias

La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

Nulidad total y parcial

ARTÍCULO 389. Principio.

Integración Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones. La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total. En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes



Unidad IV

Obligaciones

ARTÍCULO 724. Definición

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés

- *“Es la relación jurídica en virtud de la cual alguien denominado deudor debe satisfacer una prestación a favor de otro llamado acreedor.”*

Podemos decir también que es el vínculo o relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), de cuyo cumplimiento responderá en última instancia el patrimonio del deudor.

ARTÍCULO 725. Requisitos

La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor

ARTÍCULO 726. Causa

No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Fuentes de la Obligación

ARTÍCULO 727. Prueba de la existencia de la obligación.

Presunción de fuente legítima La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

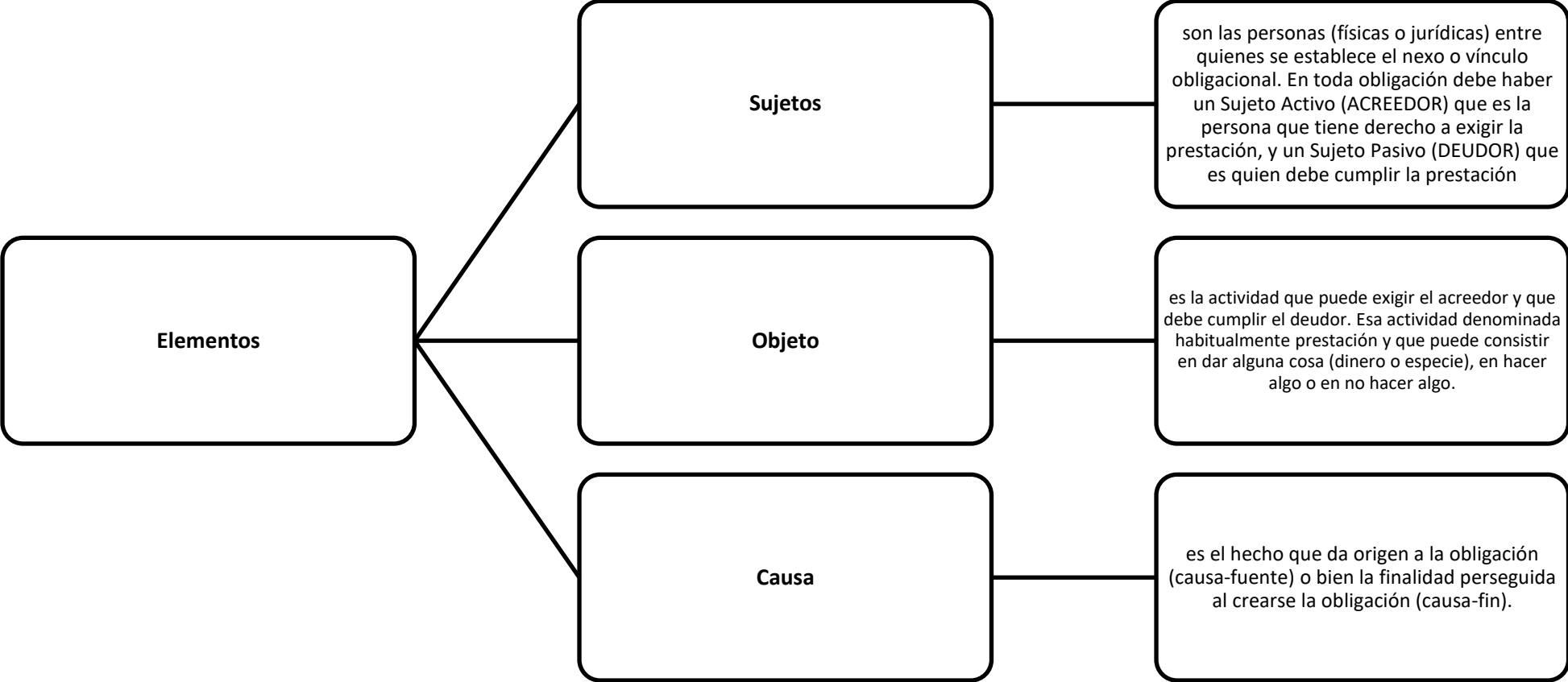
Clasificación de las Obligaciones

ARTÍCULO 728. Deber moral

Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.

ARTÍCULO 729. Buena fe

Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.



Acción Directa

ARTÍCULO 736. Acción directa

Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 737.- Requisitos de ejercicio.

El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;*
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;*
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;*
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;*
- e) citación del deudor a juicio.*

ARTÍCULO 738.- Efectos.

La acción directa produce los siguientes efectos:

- a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;*
- b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;*
- c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;*
- d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;*
- e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.*

Acción Subrogatoria

ARTÍCULO 739.- Acción subrogatoria.

El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

ARTÍCULO 740.- Citación del deudor.

El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 741.- Derechos excluidos.

Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;*
- b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;*
- c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.*

ARTÍCULO 742.- Defensas oponibles.

Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

Obligaciones de dar: especies.

- Las obligaciones de dar cosas ciertas son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cosa determinada al momento de contraerse la obligación. Ej: la casa ubicada en calle x, nro. x, localidad x, nomenclatura catastral x.

ARTÍCULO 746.- Efectos.

El deudor de una cosa cierta está obligado a conservarla en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

ARTÍCULO 747.- Entrega.

Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento...

ARTÍCULO 748.- Entrega de cosa mueble cerrada o bajo cubierta.

Cuando se entrega una cosa mueble bajo cubierta y sin inspeccionar al tiempo de la tradición, el acreedor tiene un plazo de caducidad de tres días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes.

Obligaciones de dar cosa cierta para constituir derechos reales**ARTÍCULO 750.- Tradición.**

El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.

Obligaciones de dar para restituir

ARTÍCULO 759.- Regla general.

En la obligación de dar para restituir, el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla.

Si quien debe restituir se obligó a entregar la cosa a más de un acreedor, el deudor debe entregarla al dueño, previa citación fehaciente a los otros que la hayan pretendido.

Obligaciones de género

ARTÍCULO 762.- "Individualización.

La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.

Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.

Obligaciones de dar dinero.

- *Son las que tienen por objeto, desde el nacimiento de la obligación, la entrega de una suma de dinero. Se encuentran reguladas por los siguientes artículos del CCC:*

ARTÍCULO 765.- Concepto.

La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 767.- Intereses compensatorios.

La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

ARTÍCULO 768.- Intereses moratorios.

A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;*
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;*
- c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.*

ARTÍCULO 769.- Intereses punitivos.

Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Obligaciones de hacer y de no hacer

ARTÍCULO 773.- Concepto.

La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.” Estas obligaciones tienen por objeto un hecho positivo, es decir, una actividad del deudor. Ej.: pintar un cuadro.

ARTÍCULO 778.- Obligación de no hacer.

Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.”

La prestación del deudor en este tipo de obligaciones, consiste en una inactividad, en una abstención, en un no hacer. Ejs.: no poner un negocio en determinado lugar; no trabajar en otro canal; abstenerse de levantar una pared más allá de cierta altura; etc.

Obligaciones alternativas.

En este caso se trata de una obligación que tiene varias prestaciones y que queda cumplida cuando el deudor ejecuta una de ellas.

ARTÍCULO 779.- Concepto.

La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.

ARTÍCULO 780.- Elección. Sujetos. Efectos.

Excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir corresponde al deudor. La opción que corresponde a varias personas requiere unanimidad. Si la parte a quien corresponde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra. Si esa facultad se ha deferido a un tercero y éste no opta en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago.

En las obligaciones periódicas, la elección realizada una vez no implica renuncia a la facultad de optar en lo sucesivo.

La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.

Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda.

Obligaciones divisibles e indivisibles.

- **Obligaciones divisibles:** las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplimiento parcial. Ej.: Debo \$ 1000 a dos acreedores; vendo 150 kg de manzanas a tres compradores; etc.

ARTÍCULO 805.- Concepto.

Obligación divisible es la que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

ARTÍCULO 806.- Requisitos.

La prestación jurídicamente divisible exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo;*
- b) no quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división.*

- Obligaciones indivisibles: cuando la prestación no puede cumplirse parcialmente, o sea, cuando puede ser cumplida sólo por entero. Ej: entregar un cuadro.

ARTÍCULO 813.- Concepto.

Son indivisibles las obligaciones no susceptibles de cumplimiento parcial.”

ARTÍCULO 814.- Casos de indivisibilidad. Hay indivisibilidad:

- a) si la prestación no puede ser materialmente dividida;*
- b) si la indivisibilidad es convenida; en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria;*
- c) si lo dispone la ley.*

ARTÍCULO 815.- Prestaciones indivisibles.

Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones:

- a) de dar una cosa cierta;*
- b) de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial;*
- c) de no hacer;*
- d) accesorias, si la principal es indivisible.*

Obligaciones de sujeto plural: simplemente mancomunadas y solidarias.

Las obligaciones pueden ser de sujeto simple (un deudor, un acreedor) o de sujeto plural (varios deudores o varios acreedores con relación a una prestación)

Dentro de las obligaciones de sujeto plural, se encuentran las:

a) simplemente mancomunadas y

b) las solidarias.

- **Obligaciones simplemente mancomunadas:** son aquellas en que cada deudor está obligado a pagar sólo su parte (cuota-parte) de la obligación, y cada acreedor puede reclamar sólo su parte (cuota-parte) del crédito. Ejs.: A, B y C deben \$900 a Luis; cada deudor está obligado a pagar sólo \$300. María y José son acreedores de Juan por \$1000; cada acreedor podrá reclamar sólo \$500.

ARTÍCULO 825.- Concepto.

La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

- **Obligaciones solidarias:** son aquellas en las que la totalidad del objeto puede ser reclamado por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores, en virtud del título constitutivo o de una disposición legal.

ARTÍCULO 827.- Concepto.

Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

ARTÍCULO 828.- Fuentes.

La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

Solidaridad pasiva: cuando la pluralidad está en el sujeto deudor. “El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.” (art. 833 CCC y ss.)

Solidaridad activa: cuando hay pluralidad de acreedores. (ARTICULO 844.- “Derecho al cobro. El acreedor, o cada acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación.”).

Obligaciones concurrentes

ARTÍCULO 851.- Efectos.

Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:

- a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;*
- b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;*
- c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;*
- d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;*
- e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;*
- f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;*
- g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;*
- h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.*

Obligaciones disyuntivas.

Se establecen a cargo de un deudor indeterminado entre varios sujetos determinados (Ej: A o B deben pagar \$100 a Jorge); o se establecen a favor de un acreedor indeterminado entre varios sujetos determinados (ej: debo pagar \$100 a Luis o a María).

Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.”(art. 853).

Obligaciones principales y accesorias.

La obligación principal es aquella de la cual depende la existencia de la otra obligación. Ej: alquilo un departamento y Pedro me sale de garante; la obligación principal es el pago del alquiler, la fianza es accesorio. El viejo CC daba una definición clara y concreta: “De dos obligaciones, una es principal y otra es accesorio, cuando la una es la razón de la existencia de la otra” (art. 523 CC).

ARTÍCULO 856.- Definición.

Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.

ARTÍCULO 857.- Efectos.

La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y obligaciones accesorios, excepto disposición legal o convencional en contrario.

EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Efectos Normales Principales, ejecución:

- 1) Voluntaria;
- 2) Forzada y
- 3) Cumplimiento por otro/un tercero.

Efectos Secundarios:

- 1) Medidas precautorias: Secuestros, embargos e inhibiciones etc.
- 2) Acciones diversas: Acción directa y subrogatoria.

EFECTOS NORMALES: Consiste en que el acreedor cobre en especie, es decir, exactamente lo que se le ha prometido. Este efecto normal puede producirse:

1.) **POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL DEUDOR:** Cuando el deudor cumple voluntaria y espontáneamente con lo prometido. Esto es lo que ocurre en la mayoría de las obligaciones.

ARTÍCULO 865.- Definición.

“Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.”

Elementos del pago:

- 1) Sujetos: La persona que hace el pago (solvens) y el que lo recibe (accipiens).
- 2) Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos:

Identidad: El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor. Coincidencia entre lo se debe y lo que se paga.

Integridad: El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. El pago debe ser íntegro, por el total.

Puntualidad: Tiempo del pago. El pago debe hacerse:

- a. si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
- b. si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
- c. si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;
- d. si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Localización: Lugar de pago designado. El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes de manera expresa o tácita. Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor.

(Esta regla no se aplica a las obligaciones: a. de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente; b. de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.)

3) Causa fuente del pago: es la existencia de deuda anterior.

4) Causa fin: es la finalidad del pago a extinguir la deuda.

ARTÍCULO 875.- Validez.

El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

Requisitos generales de validez:

A) Que el que hace el pago y quien lo reciba sean capaces.

B) Que el que paga sea titular del derecho o cosa que se transmite.

C) Que el pago no se realice en fraude de otros acreedores.

Pago anticipado. El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

ARTÍCULO 880.- Efectos del pago por el deudor.

El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

Prueba del pago. La carga de la prueba incumbe:

- a. en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;
- b. en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

Medios de prueba: El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

Recibo: El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

Derecho de exigir el recibo. El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.

2) EFECTOS NORMALES PRINCIPALES

EJECUCIÓN FORZADA: El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:

- a. exigir el cumplimiento específico;
- b. hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;
- c. reclamar los daños y perjuicios.

(Disposición de medios legales: son las acciones judiciales que ejercita el acreedor para forzar al deudor a fin de que dé, haga o no haga exactamente lo que prometió (Ejs.: presentar demandas, pedir embargos, secuestros, desalojos, aplicación de multas o astreintes).

3) CUMPLIMIENTO POR OTRO: (TERCERO)

Ejecución de la prestación por un tercero. La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor (obligación de hacer por características específicas que tiene el deudor llamadas intuitu personae, ejemplo un cuadro encargado al deudor), o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor.

Tercero interesado: Son aquellos que tienen algún interés en el cumplimiento de la obligación.

La persona a quien el incumplimiento del deudor, puede causarle un menoscabo o detrimento patrimonial.

Ej: el fiador de una obligación, el 3 adquirente de un inmueble hipotecado, ya que si el deudor no paga, la propiedad podría ser subastada por el acreedor, etc.

Los terceros interesados pueden hacer el pago aun cuando se oponga el deudor, el acreedor o ambos

Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero.

La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que:

- a. el mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor;
- b. el gestor de negocios que obra con ignorancia de éste;
- c. quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor.

Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero. ARTÍCULO 739.- Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

MORA: OTRO EFECTO DE LAS OBLIGACIONES:

1.) MORA DEL DEUDOR:

Concepto: Para que el incumplimiento del deudor tenga relevancia jurídica es necesario que el deudor esté en mora. Es decir, que se encuentre vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación.

Elementos de la mora del deudor:

Retardo o demora en el cumplimiento de la obligación (elemento material)

Que el retardo sea imputable al deudor por su culpa o dolo (elemento subjetivo)

Que el deudor haya sido constituido en mora.

SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN EN MORA:

Sistema de interpelación: El deudor entra en mora luego de la "interpelación".

(La interpelación es la exigencia categórica del acreedor al deudor para que cumpla la obligación). Ejemplos: por carta documento, cédula de notificación, etc. Puede ser judicial o extrajudicial.

Sistema de mora automática: La mora de se produce por el mero vencimiento del plazo (transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación).

ARTÍCULO 887.- Excepciones al principio de la mora automática.

La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

a. sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;

b. sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

Eximición. Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable.

Efectos de la mora del deudor:

1. El deudor debe indemnizar al acreedor los daños ocasionados por la mora.
2. El deudor es responsable por los daños que sufra la cosa, aún por caso fortuito.
3. El acreedor puede reclamar resolución del contrato.
4. El deudor queda inhabilitado para poner en mora al acreedor.
5. El deudor que en estado de mora quiere pagar puede hacerlo pero deberá añadirle la indemnización e intereses que correspondan.

2.) Mora del acreedor: Si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 (Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización) y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Reglas aplicables: Las mismas que rigen para la mora del deudor.

Requisitos:

- 1) Que el deudor ofrezca o intente cumplir en tiempo lugar y forma la obligación.
- 2) Que el acreedor no coopere o impida (culpable o dolosamente) el cumplimiento.

Efectos:

- 1) El deudor ya no podrá ser puesto en mora por incumplimiento.
- 2) La responsabilidad si la cosa se pierde o daño será del acreedor.
- 3) Dejan de correr los intereses punitivos.
- 4) El acreedor será responsable por los daños que su conducta ocasione al deudor.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIONES:

1) Pago.

2) Compensación: ARTÍCULO 921.- Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

Ejemplo: A debe \$1000 a B y posteriormente éste resulta adeudar la misma suma al primero.

ARTÍCULO 922.- Especies.

La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial.

a) Compensación Legal: Se produce automáticamente, por disposición de ley.

ARTÍCULO 923.- Requisitos de la compensación legal.

Para que haya compensación legal:

a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar.

b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí (Lo que una debe pagar, ha de poder ser recibido en pago por la otra. Ej: Ambas partes se deben dinero; ambas partes se deben trigo; etc.).

c. los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros. (Exigibles: cuando no están sujetas a condición, plazo, salvo que sea a plazo vencido)

b) Compensación facultativa: Existe cuando solo puede oponerla una parte, pero la otra no. Ejemplo: A debe entregar a B un caballo de carrera y B un caballo común; sólo B puede plantear la compensación, por la gran diferencia de valor entre ambos.

Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

c) Compensación judicial. Es la que declara el juez al dictar sentencia en un litigio convirtiendo las obligaciones en líquidas (es cuando la deuda está terminada y se sabe cuánto se debe) y exigible (cuando no está sujeta a condición o plazo, salvo que sean de plazo vencido). Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido.

Ej.: A es acreedor de B por \$ 3000; a la vez B es acreedor de A por daños; B solicita al juez que se liquide su crédito y se compense. El juez decreta la compensación hasta el límite de la suma menor.

ARTÍCULO 929.- Exclusión convencional.

La compensación puede ser excluida convencionalmente. (Por pacto entre partes).

ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables.

No son compensables:

- a. las deudas por alimentos;*
- b. las obligaciones de hacer o no hacer;*
- c. la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;*
- d. las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;*
- e. las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:*
 - i. las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;*
 - ii. las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;*
 - iii. los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley;*
- f. los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;*
- g. la deuda del obligado a restituir un depósito irregular.*

3) Confusión: La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

Efecto principal: La obligación o deuda se extingue.

4) Novación: La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

Voluntad de novar: Es requisito esencial de la novación, es decir, intención de extinguir la primera obligación para reemplazarla por una nueva.

ARTÍCULO 936.- Novación por cambio de deudor.

La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 937.- Novación por cambio de acreedor.

La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, hay cesión de crédito.

Efectos de la novación: Se extingue la obligación primitiva, con todos sus accesorios (privilegios, garantías hipotecarias o prendarias, fianza etc.) y en su reemplazo queda la obligación nueva.

5) Dación en pago/ o pago por entrega de bienes: la obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada. Por el principio de identidad del pago el deudor debe entregar lo prometido. Sin embargo, si ambos están de acuerdo nada impide que el acreedor acepte una cosa distinta y se extinga la obligación.

El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

6) Remisión de deuda: Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda.

La remisión de una deuda es la renuncia a una obligación. En general está sujeta al mismo régimen legal de la renuncia.

ARTÍCULO 952.- Efectos.

La remisión de la deuda produce los efectos del pago. Sin embargo, la remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La hecha a favor de uno de varios fiadores no aprovecha a los demás.

7) Renuncia: Es un acto jurídico por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por extinguido.

Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados.

Especies: Renuncia onerosa: Si la renuncia se hace por un precio, o a cambio de una ventaja cualquiera, es regida por los principios de los contratos onerosos. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar.

La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.

Prueba. La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva.

Forma. La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público.

8) Imposibilidad de cumplimiento: La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de cumplir con la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. En este caso, el obligado deberá probar que no es responsable de los hechos que causaron la imposibilidad de cumplimiento (caso fortuito o fuerza mayor).

- Caso fortuito: es lo que no ha podido preverse, un hecho no imputable, independiente de la voluntad humana. En las obligaciones es todo hecho, que haga imposible su cumplimiento sin culpa del deudor.

- Fuerza mayor: se configura cuando el hecho no ha podido evitarse, aun previéndose que ocurriría incluso en forma inminente.

Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

